



172

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/ZC.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

Federación del 30 de noviembre de 2018; 1º, 2º fracción XXXI inciso a, 3º párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos y omisiones consistentes en:

"...**Irregularidad No. 1.-** Durante la vista de inspección el visitado presentó su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/EV-0264/07/18, en el que se consideran los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado (lubricante), agua contaminada con aceite, envases vacíos contaminados, grasas gastadas, lámparas fluorescentes, latas de aerosol vacías, sólidos impregnados (trapo, cartón, filtros), pilas usadas, solventes gastados, cartuchos de tinta, sin embargo, no se encuentra actualizado, en razón de que faltan por incluir en el mencionado registro los siguientes residuos peligrosos: soluble contaminando y grafito contaminado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la

el



d



INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Durante la vista de inspección se observaron materiales peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es decir; no se encuentran separados de las áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 3.- Durante la vista de inspección se apreciaron materiales peligrosos inflamables como thinner, alcohol y gas dentro del almacén temporal de residuos peligroso, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Durante la vista de inspección se apreció que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosa de contención de derrames, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Durante la vista de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con pasillos delimitados dentro de éste, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Durante la vista de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, en lugares y formas visibles, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para





174

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Durante la vista de inspección el visitado presentó la bitácora de residuos peligrosos en la cual se consideran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha e ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicio y nombre del responsable de la bitácora, se observó que la bitácora no se encuentra actualizada ya que no refleja el periodo enero-junio 2019, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época
Materia: Administrativa
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte
Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

st

d





175

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

Bajo esa tesis, se advierte que los escritos presentados el **once y trece de junio, así como dos de agosto, todos del dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes de esta Delegación, por [REDACTED] ostentándose con [REDACTED] de **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través del cual realizó diversas manifestaciones y exhibió pruebas para la defensa de su representada, se advierte que ya han sido analizados y valorados en el numeral TERCERO y CUARTO del acuerdo de emplazamiento número **AE-029/2021** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que dicho extracto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, por economía procesal.

En ese sentido, en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, [REDACTED] en su [REDACTED] de la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó ocurso ante esta autoridad, en el cual manifiesta lo siguiente:

- "Punto 7. A) actualmente se cuenta con el almacén de residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la nave principal, y se tienen almacenados los residuos peligrosos como latas vacías de aerosoles, agua con aceite, trapos con aceite, sólidos impregnados y grafito por lo que se anexan fotografías del almacén y manifestamos cerrado este punto.
(Fotografías*)
- b) el almacén en la actualidad no comparte el espacio con materias primas por lo que este punto ya lo consideramos cerrado.
(Fotografías*)
- c y d) se cuenta con un recipiente y con los sardineles para la contención de aproximadamente 310 lts considerando el depósito y los sardineles.
(Fotografías*)
- e) en el almacén de residuos se delimitaron las zonas y pasillos para cerrar este punto
(Fotografías*)
- g) los tambos ya fueron identificados con señalamientos de la peligrosidad de los mismos, por lo que este punto ya fue cerrado.
(Fotografías*)
- 12) referente a la bitácora sobre el manejo, disposición y el formato que debe cumplir la presente se anexa el formato que actualmente se lleva a cabo, por lo que se presenta copia de la bitácora con las consideraciones de información solicitadas, por lo que este punto se considera cerrado."

Nota: Las Fotografías* se encuentran en el escrito original de fecha veintiuno de febrero del presente año, mismo que está integrado en el expediente PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19.

De lo anterior, se desprende que **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, realiza manifestaciones con las que refiere solventar las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento al integrar en el propio escrito, fotografías simples impresas a color en tamaño carta, como medios de prueba, por lo que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, ello en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

et

d





176

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección primigenia.

Cabe mencionar que, respecto a la manifestación y fotografía ilegible referente a la bitácora de residuos peligrosos, esta irregularidad **fue subsanada acorde al primer párrafo de la página 17, del acuerdo de emplazamiento AE-29-2021, razón por la cual no fue mencionada como medida correctiva, y en consecuencia, no se realiza el estudio de dicha manifestación y prueba.**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/049-19/AI-RP** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y





177

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/049-19/AI-RP** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/049-19/AI-RP** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve y de su escritos presentados ante esta autoridad** determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de industria, en **PARQUE INDUSTRIAL PYME, LOTE 101 CARRETERA ESTATAL 431 KM 5.75 SAN ANTONIO DE LA GALERA MUNICIPIO DE HUIMILPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO:**

"...Irregularidad No. 1.- Durante la vista de inspección el visitado presentó su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con número de bitácora 22/EV-0264/07/18, en el que se consideran los siguientes residuos peligrosos: aceite gastado (lubricante), agua contaminada con aceite, envases vacíos contaminados, grasas gastadas, lámparas fluorescentes, latas de aerosol vacías, sólidos impregnados (trapo, cartón, filtros), pilas usadas, solventes gastados, cartuchos de

et

2





INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

tinta, sin embargo, no se encuentra actualizado, en razón de que faltan por incluir en el mencionado registro los siguientes residuos peligrosos: soluble contaminando y grafito contaminado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 2.- Durante la vista de inspección se observaron materiales peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es decir; no se encuentran separados de las áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I inciso a del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Irregularidad No. 3.- Durante la vista de inspección se apreciaron materiales peligrosos inflamables como thinner, alcohol y gas dentro del almacén temporal de residuos peligroso, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso b del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 4.- Durante la vista de inspección se apreció que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosa de contención de derrames, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 5.- Durante la vista de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con pasillos delimitados dentro de éste, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 6.- Durante la vista de inspección se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, en lugares y formas visibles, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso g del Reglamento de la Ley General para



91
d



179

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Irregularidad No. 7.- Durante la vista de inspección el visitado presentó la bitácora de residuos peligrosos en la cual se consideran los siguientes datos: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, unidad, característica de peligrosidad, área o proceso de generación, fecha e ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicio y nombre del responsable de la bitácora, se observó que la bitácora no se encuentra actualizada ya que no refleja el periodo enero-junio 2019, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Irregularidad que da lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. - De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento número **AE-029/2021** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, que esta Delegación impuso las siguientes medidas correctivas a la inspeccionada:

1.- Ubicar el área de almacenamiento de residuos peligrosos de forma separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; asimismo deberá, de suspender el almacenamiento de materiales peligrosos, tales como thinner, alcohol y gas, dentro de las áreas destinadas al almacenamiento de residuos peligrosos.

Plazo 15 días hábiles.

2.- Construir en el almacén de residuos peligrosos, una fosa de retención de derrames con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

Plazo 15 días hábiles.

3.- El área de almacenamiento de residuos peligrosos, deberá contar con pasillos suficientemente amplios, para el tránsito en operaciones de carga y descarga en acciones de brigadas de emergencia.

Plazo 15 días hábiles.

4.- Colocar en el área del almacenamiento de residuos peligrosos señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.

Plazo 15 días hábiles.

En relación con la medida marcada bajo el numeral 1 del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en tres fotografías simples impresas a color en una hoja tamaño carta, en el que refiere que actualmente se cuenta con el almacén de residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la nave principal, constante de una foja; mismas que fueron valoradas en los numerales 2 y 4 del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: "el almacén de residuos peligrosos, se encuentra ubicada en la zona identificada como





INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

estacionamiento del establecimiento, por lo que si se encuentra separada de las áreas de producción servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. Se observa así mismo que dentro del área no se realiza el almacenamiento de los materiales peligrosos, tales como thinner, alcohol y gas. El visitado refiere en este momento que se ingresó documentación respecto del presente numeral ante oficialía de partes de la PROFEPA en el Estado de Querétaro...

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** las omisiones identificadas como Irregularidades No. 2 y 3.

En relación con la medida marcada bajo el numeral 2 del citado acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en tres fotografías simples impresas a color en una hoja tamaño carta, en el que refiere que se cuenta con un recipiente y con los sardineles para la contención de aproximadamente 310 litros; mismas que fueron valoradas en los numerales 2 y 4 del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar que: "en el almacén de residuos peligrosos sí se cuenta con fosa de retención de derrames con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. La capacidad de la fosa es de 200 L, y adicionalmente se cuenta con una canaleta de dimensiones: .25m de ancho, 0.25 m de profundidad y 4.2m de largo. El visitado refiere en este momento que se ingresó documentación respecto del presente numeral ante oficialía de partes de la PROFEPA en el Estado de Querétaro..."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a la medida marcada bajo el numeral 3 del citado acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en tres fotografías simples impresas a color en una hoja tamaño carta, en el que refiere que en el almacén de residuos se delimitaron las zonas y pasillos; mismas que fueron valoradas en los numerales 2 y 4 del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: en el área de almacenamiento si se cuenta con pasillos suficientemente amplios para el tránsito en operaciones de carga y descarga en acciones de brigadas de emergencia.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Por lo que hace a la medida marcada bajo el numeral 4 del citado acuerdo de emplazamiento, consistente en que la inspeccionada debería colocar en el área del almacenamiento de residuos peligrosos, señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, en lugares y formas visibles.



et
R



181

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

Al respecto, la inspeccionada presentó documentales privadas consistentes en tres fotografías simples impresas a color en una hoja tamaño carta, en el que refiere que los tambos ya fueron identificados con señalamientos de la peligrosidad de los mismos; mismas que fueron valoradas en los numerales 2 y 4 del CONSIDERANDO III de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se considera que mediante **acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, los inspectores adscritos a esta Delegación pudieron constatar lo siguiente: en el almacén de residuos peligrosos SI se cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados, observándose al momento de la presente diligencia al exterior del almacén que refiere "residuos peligrosos", así mismo dentro del almacén se observan letreros que indican el nombre de cada uno de los residuos peligrosos almacenados, así como la característica de peligrosidad de los mismos por ejemplo tóxico e inflamable.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, así como por lo asentado en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP**, se concluye que la empresa **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3 y 4, relacionadas con las irregularidades 2, 3, 4, 5 y 6 del acta de inspección primigenia**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **únicamente SUBSANA dichas omisiones.**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. - Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A). -**LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente);**

La **primera infracción** relativa a que al momento de la visita, la empresa moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no presentó su registro actualizado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en razón de que faltó por incluir los siguientes residuos peligrosos soluble contaminando y grafito contaminado, **NO SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada en la visita de inspección, exhibiendo copia simple cotejada con original de la constancia de recepción del trámite de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad a. actualización de datos en registro y autorizaciones.- modificación al



Handwritten initials



182

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

registro de generadores por actualización, con número de bitácora 22/HR-0011/07/19 de fecha 03 de julio del año 2019 y anexos en los cuales se aprecia que este manifestó la generación de aceite soluble contaminado y grafito contaminado

La **segunda y tercera infracción** respecto a que la persona moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observaron materiales peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es decir; no se encuentran separados de las áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados. Asimismo, al momento de la visita y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se apreciaron materiales peligrosos inflamables como thinner, alcohol y gas dentro del almacén temporal de residuos peligroso, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones **NO SE CONSIDERAN GRAVES**, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada en la visita de inspección Primigenia, a través la verificación de medidas correctivas realizada con acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP de fecha cuatro de marzo del presente año, toda vez que durante dicha verificación, se observó que el almacén de residuos peligrosos, ya se encuentra separada de las áreas de producción servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados. Así, se observó que ya no se realiza el almacenamiento de los materiales peligrosos, tales como thinner, alcohol y gas.

La **cuarta infracción** respecto a que la persona moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosa de contención de derrames, **NO SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada en la visita de inspección Primigenia, mediante la verificación de medidas correctivas realizada mediante acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP de fecha cuatro de marzo del presente año, toda vez que durante dicha verificación, se observó que el almacén de residuos peligrosos ya cuenta con fosa de retención de derrames con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. Siendo la capacidad de la fosa de 200 litros, y adicionalmente se observó que cuenta con una canaleta con las siguientes dimensiones: .25m de ancho, 0.25 m de profundidad y 4.2m de largo.

La **quinta infracción** relativa a que la moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado, se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con pasillos delimitados dentro de éste, **NO SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada en la visita de inspección Primigenia, mediante la verificación de medidas correctivas realizada mediante acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP de fecha cuatro de marzo del presente año, toda vez que durante dicha verificación, se observó que el área de almacenamiento ya cuenta con pasillos suficientemente amplios (delimitados) para el tránsito en operaciones de carga y descarga en acciones de brigadas de emergencia.

La **sexta infracción** relativa a que la moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenado, **NO SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada en la visita de inspección Primigenia, mediante la verificación de medidas correctivas realizada mediante acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/009-22/AI-VERA-RP de fecha cuatro de marzo del presente año, toda vez que durante dicha verificación, se observó que ya cuenta con señalamientos y letreros al exterior alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenados., Así mismo, dentro del almacén se



91
d



INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/ZC.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

observan letreros que indican el nombre de cada uno de los residuos peligrosos almacenados, así como la característica de peligrosidad de los mismos.

La **séptima infracción** relativa a que la persona moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no exhibió la bitácora de residuos peligrosos actualizada ya que no refleja el período enero-junio 2019, **NO SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada en la visita de inspección, exhibiendo la bitácora de residuos peligrosos, la cual considera los registros del mes de enero al mes de junio 2019.

Por lo anterior, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º...

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y





184

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos con relación al artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección levantada en fechas **tres y cuatro de julio de dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 15 que:

“...
... El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: Manufactura de atenuadores de luz, balastras y cortinas inteligentes.
Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el octubre de 2014, que cuenta con un número de 20 empleados administrativos y 182 operativos.
Que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 08 montacargas eléctricos, 03 cortadoras de aluminio, 05 mesas para corte de tela, 05 equipos de prueba de funcionalidad, 02 tanques de presión, 01 compresor y herramienta manual.
Que el inmueble donde se desarrolla sus actividades No es de su propiedad, el cual tiene una superficie total de 16,742.54 metros cuadrados, proporcionando al respecto la siguiente documentación:
La razón social se verificó física y documentalente mediante Inscripción en el R.F.C. expedido por el Servicio de Administración Tributaria, de folio B5458824.
El domicilio se verificó física y documentalente mediante comprobante fiscal se servicio de gas de número EFBCH 5736528.
El domicilio para oír y recibir notificaciones es: Rudyard Kipling 11530, Complejo Industrial Chihuahua, Chih. C.P. 31136.
Las coordenadas geográficas del establecimiento en el cual nos constituimos son N 28° 43' 21" W 106° 7' 31.9". Las cuales fueron tomadas al momento de la visita por los inspectores actuantes. SIC.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número AE-029/2021** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, en su numeral **OCTAVO**, se hizo saber a la persona moral que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso

gf
R





185

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/049-19/AI-RP** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En ese sentido se advierte que como anexo al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/049-19/AI-RP** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, forma parte el recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con el total a pagar por el periodo facturado del treinta de abril al treinta y uno de mayo, ambos del año dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$205,865.00 (doscientos cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/00 M.N.)**, por lo que se observa que dicha empresa cuenta con la capacidad económica para pagar en el bimestre facturado la cantidad referida por concepto del consumo de energía eléctrica usada dentro de sus instalaciones para el cumplimiento de su objeto social.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/049-19/AI-RP** de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, dentro de los dos últimos años, contados a partir de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo





186

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no exhibir el registro actualizado como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en razón de que faltó por incluir los residuos peligrosos soluble contaminando y grafito contaminado; la infractora ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por observarse en las instalaciones, materiales peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es decir; no se encontraban separados de las áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados. Asimismo, se apreciaron materiales peligrosos inflamables como thinner, alcohol y gas dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es decir, no reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones; la infractora ahorró dinero por concepto de evitar destinar



91
d



INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

erogaciones por material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

Por observarse al momento de la visita y durante el recorrido realizado por las instalaciones, que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosa de contención de derrames; la infractora ahorró dinero por concepto de evitar destinar recursos económicos para material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

Por observarse al momento de la visita y durante el recorrido realizado por las instalaciones que, el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con pasillos delimitados (suficientemente amplios) dentro de éste; la infractora ahorró dinero por concepto de evitar destinar recursos económicos para material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

Por observarse al momento de la visita y durante el recorrido realizado por las instalaciones que, el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenado; la infractora ahorró dinero por concepto de evitar destinar recursos económicos por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.

Por no exhibir la bitácora de residuos peligrosos actualizada del período enero-junio 2019; la infractora ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI. - De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 00/22 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:





INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibir el registro actualizado como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en razón de que faltó por incluir los residuos peligrosos soluble contaminando y grafito contaminado, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la misma Ley y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
2. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita primigenia y durante el

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



91
D



INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observaron materiales peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, es decir; no se encuentran separados de las áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 46 fracción V, 82 fracción I inciso a) del Reglamento de la misma Ley**; y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

- 3. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado, se apreciaron materiales peligrosos inflamables como thinner, alcohol y gas dentro del almacén temporal de residuos peligroso, es decir; no se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numeral 46 fracción V, 82 fracción I inciso b) del Reglamento de la misma Ley**; y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **50 (CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.



91

R



190

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

4. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con fosa de contención de derrames, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la misma Ley;** y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** una multa por el monto de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

5. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con pasillos delimitados dentro de éste, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y numerales 46 fracción V, 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la misma Ley;** y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** una multa por el monto de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.



Handwritten initials and a blue scribble.



191

INSPECCIONADO: OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2022

6. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** Al momento de la visita primigenia y durante el recorrido realizado por las instalaciones del visitado se observó que el almacén temporal de residuos peligroso no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos ahí almacenado, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la misma Ley;** y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica, se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** una multa por el monto de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.
7. En virtud de que la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibió la bitácora de residuos peligrosos actualizada ya que no refleja el período enero-junio 2019, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos **40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracción I inciso g) del Reglamento;** y tomando en cuenta que **sí se hace acreedora a la atenuante** dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.,** una multa por el monto de **\$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **50 (CINCIENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.



91
2



192

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una multa global de **\$48,110.00 M.N. (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, determina resolver y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la empresa moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con una multa total de **\$48,110.00 M.N. (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año dos mil veintiuno es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. La persona moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando **VI** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.



Handwritten initials and a signature.



193

INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

Vertical text on the left margin, likely a stamp or reference code, partially obscured by a yellow highlight.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa moral **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

SEXTO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa moral denominada **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de [REDACTED] la

[REDACTED] en el domicilio ubicado en: **PARQUE INDUSTRIAL PYME, LOTE 101 CARRETERA ESTATAL 431 KM 5.75 SAN ANTONIO DE LA GALERA MUNICIPIO DE HUIMILPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**





INSPECCIONADO: **OMEGA TOOL CANADA DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00029-19**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **13/2022**

Así lo acordó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro**, a partir del 12 de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio de 2021, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 47, 101, 106 fracciones XIV, XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 46 fracción V, 71, 79, 82 fracción I incisos d, e y g y 86 fracciones I, II, III y IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1º, 2º fracción XXXI inciso a, 3º párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

MGLL/MAEF/OF CEN

21

